

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 434.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en término municipal de Torreblacos; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados de letreros que digan: «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 273, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 3 de Diciembre de 1940.

2472 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 435.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Habiendo gestionado y obtenido este organismo se destine a esta provincia cierta cantidad de arroz para la elaboración de morcillas, cuya recepción se espera próximamente, se hace público por medio de la presente, que cuantos de-

seen adquirir este artículo a los fines indicados, habrán de cumplir las normas siguientes:

1.ª Cuantos deseen participar del cupo de arroz que para cubrir las atenciones de la manutención de ganado porcino ha sido concedido a esta provincia, deberán presentar en la Alcaldía de la población de su residencia, una petición señalando las cabezas de dicha clase de ganado que pretenden sacrificar, acompañada de una declaración jurada, de que el arroz que solicitan han de destinárselo exclusivamente a tal objeto.

2.ª Los Alcaldes resumirán cuantas peticiones les han sido formuladas y las remitirán a esta Delegación en el improrrogable plazo de ocho días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia; bien entendido, que serán directamente responsables de las falsedades que en sus respectivas demarcaciones se comprueben.

3.ª Transcurrido el prefijado plazo de ocho días, no se admitirá petición alguna, entendiéndose que los pueblos o particulares que durante el mismo no hubieren solicitado la adjudicación de las partidas que necesiten, estiman innecesario o reusan beneficiarse de esta distribución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 3 de Diciembre de 1940.

2471 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El gran número de molinos maquileros que existen en España, y la dificultad consiguiente

de ejercer sobre ellos una estrecha vigilancia, son circunstancias que determinan sea grande la cantidad de trigo que se moltura sin sujeción estricta a las normas establecidas por las autoridades competentes. Estos hechos originan graves dificultades para el normal abastecimiento de trigo de la Nación, sobre todo en años de escasa cosecha como es el actual, haciéndose preciso, por consiguiente, tomar con carácter transitorio medidas restrictivas que terminen con este estado de cosas.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda facultado el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para ordenar la clausura durante la actual campaña triguera, de los molinos maquileros que estime conveniente.

Artículo segundo. Se derogan cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 29.)

L E Y

Preceptos imperativos de orden reglamentario, vigentes para distintos organismos del Estado, exigen que cualquier condena impuesta el exceder determinado tiempo de duración implique automáticamente la separación de la carrera, aun en caso de indulto. En tal circunstancia se encuentra la pena de inhabilitación que, al ser impuesta como principal, tiene un límite de duración marcada en cada sentencia y, no obstante, su término de cumplimiento, resulta prácticamente perpetua cuando ha sido aplicada a quien las disposiciones orgánicas de la carrera a la que pertenece determinan en tales casos la pérdida de la misma,

A evitarle tiende la presente ley y, en su consecuencia.

DISPONGO:

Artículo primero. Los reos que por su conducta en relación con el Movimiento hubieran sido condenados por los Tribunales militares a inhabilitación como pena principal, cuyo término de duración máxima sea la de doce años y un día, podrán solicitar la rehabilitación.

A tales efectos les serán aplicables, por analogía, los beneficios que sobre libertad condicional aparecen contenidos en las leyes de cuatro de Junio y primero de Octubre del corriente año, en cuanto al tiempo y condiciones en que dichos penados puedan solicitar la rehabilitación.

Artículo segundo. Las instancias, debidamente documentadas, se presentarán ante el Ministro del Ejército, y previo trámite análogo al establecido para caso de indulto, serán resueltas por el Consejo de Ministros, a propuesta de aquél.

Artículo tercero. Para su reinclusión en la escala a que el rehabilitado pertenecía, deberá considerársele en situación de postergación durante el tiempo mediado entre la fecha de la sentencia firme y, el de la concesión de la rehabilitación solicitada, sin derecho, en el referido plazo, al percibo de habéres atrasados.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 29.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

Por el Ministerio de Educación Nacional han sido adoptadas en varias ocasiones las medidas necesarias para la provisión de un crecido número de plazas vacantes en la categoría de entrada del escalafón general del Magisterio de primera Enseñanza. Pero parece justo y lógico tomar las determinaciones pertinentes para que, antes de que se produzcan los ingresos que al amparo de aquéllas han de tener lugar, con las designaciones correspondientes, puedan los Maestros propietarios actuales lograr una movilidad suspendida desde hace más de tres años y colocarse en Escuelas que ofrezcan satisfacción a sus intereses, armonizados con los de servicios, mediante criterios de preferencia, en que no sólo sean aquilatados los valores profesionales, sino también los merecimientos que deban tener estimación especial para la Nueva España.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para proceder a la provisión de las Escuelas Nacionales de primera Enseñanza que existan vacantes o vaquen hasta el treinta y uno de Diciembre del corriente año y que de manera definitiva se hubieran producido por excedencias, jubilaciones, fallecimientos, expedientes gubernativos o de depuración.

Artículo segundo. La provisión de las vacantes a que se refiere el artículo anterior, será llevada a efecto por uno de los cuatro turnos siguientes:

a) Oposición restringida entre Maestros nacionales en propiedad que figuren en el escalafón general del Magisterio o tengan derecho a figurar en él, cualquiera que sea su categoría, y que reúnan las condiciones que se señalen en la oportuna convocatoria.

b) Traslado voluntario, reservándose en él un número proporcional al de vacantes existentes en cada localidad al llamado derecho de consortes, y determinando la oportuna convocatoria las condiciones exigibles y las de preferencia.

c) Traslado forzoso, entre los Maestros cuyas Escuelas hubieran sido suprimidas o que se encuentren desempeñándolas con carácter provisional, si fueran de nuevo ingreso.

d) Reingreso, consumiendo sueldo y Escuela cuantos hoy figuran fuera de la enseñanza por causas legales y tengan reconocido previamente el derecho a reingresar en la misma.

Artículo tercero. En ningún caso y por ninguno de los medios de provisión señalados en el artículo anterior, la adjudicación podrá referirse a Escuela concretamente determinada, sino sólo al derecho de ejercer en la localidad objeto de la misma.

Artículo cuarto. Será reservado para el turno de oposición restringida el cincuenta por ciento de todas las vacantes que radiquen en poblaciones superiores a diez mil almas, una vez realizada la provisión por el turno de reingreso y por el de traslado forzoso de los Maestros que desempeñaban Escuelas que hubieran sido suprimidas.

Artículo quinto. El traslado forzoso para los Maestros que desempeñaban Escuelas con carácter provisional por ser de nuevo ingreso, será aplicado a las Escuelas que resulten desiertas del concurso de traslado voluntario señalado en la letra b) y a las resultas del mismo.

Artículo sexto. Las vacantes de los Directores de Escuelas graduadas de seis o más grados sólo serán adjudicadas, en la mitad correspondiente al concurso de traslado voluntario, entre los que vengán desempeñando igual cargo en otra localidad. Las que queden desiertas en este turno, así como las que radiquen en capitales de Distrito universitario, acrecerán las que correspondan al de oposición restringida.

Artículo séptimo. En ninguno de los turnos de provisión señalados en este decreto serán admitidos los Maestros que no reúnan las condiciones generales siguientes:

a) Llevar tres años de servicios en propiedad en Escuelas Nacionales a la fecha de la promulgación de este decreto, a menos que fueran de

nuevo ingreso, en cuyo caso no será exigible tiempo determinado alguno.

b) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos profesionales, sin nota desfavorable alguna en sus antecedentes personales motivada a consecuencia del expediente general de depuración. Los que aun no hubieran sido objeto de acuerdo depurador, podrán acudir a los turnos de provisión siempre que estuvieran rehabilitados provisionalmente para el ejercicio y no se les hubiera formulado cargo alguno. Si después de presentada la documentación para tomar parte en dichos turnos fuese formulado pliego de cargos por la autoridad competente, quedará invalidada automáticamente la petición del interesado respectivo.

Artículo octavo. El Ministro de Educación Nacional dictará las disposiciones que juzgue oportunas para el acoplamiento de los Maestros que resulten movilizados por estos preceptos, dentro de cada localidad donde hubieren alcanzado sus destinos.

Artículo noveno. Tanto en el turno de oposición restringida como en los de traslado voluntario y forzoso se cuidará de atender con una justa preferencia los servicios que los aspirantes hubieren prestado voluntariamente al Glorioso Alzamiento Nacional y aquellos otros especiales y de confianza que les hubieren sido encomendados por las autoridades competentes, todo ello en debida armonía con los méritos y servicios profesionales.

Artículo décimo. Por el Ministerio de Educación Nacional serán dictadas cuantas disposiciones se estimen precisas para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, declarándose derogados cuantos preceptos se opongan a ellos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOSE IBAÑEZ MARTIN.

(B. O. del E. del día 1.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial, fecha 21 de Junio de 1940, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas, durante el próximo mes de

Diciembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será el de «doscientos cincuenta y siete enteros con setenta centésimas por ciento».

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Noviembre de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 30.)

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Valoración agrícola.—Anuncio

Se hace saber a todos los contribuyentes y Juntas periciales interesadas, que durante la presente campaña se dará principio a los trabajos de Registro fiscal en los términos municipales siguientes:

Garray, Gallinero, Golmayo, Oteruelos, Pedrajas, Aldehuela de Periañez, Fuentetoba, Adradas, Ontalvilla de Almazán y Jodra de Cardos.

La fecha de comienzo se notificará por oficio.

Soria 3 de Diciembre de 1940.—El Jefe de Valoración agrícola, P. D., Nicolás Lacalle.

Juzgados de primera instancia

BARCELONA (NUM. 3)

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de Barcelona, en providencia de fecha 16 del actual, dictada en el expediente de declaración de herederos de D.^a Satoria Pinto Angulo, promovido a instancia de D.^a Andréa Pinto Angulo, por el presente se anuncia la muerte sin testar de dicha causante D.^a Satoria Pinto Angulo, natural de Soria, de 76 años, hija de Aquilino y de María, que falleció en esta ciudad el 25 de Enero de 1939, y que reclaman su herencia sus tres hermanos de doble vínculo Manuela, Andrea y Braulio Pinto Angulo; llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho a la misma, para que comparezcan a reclamarlo dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento de pararles los perjuicios a que hubiere lugar.

Barcelona 23 de Noviembre de 1940.—Por el Secretario, Diego Ramírez of.

293 —Derechos de inserción 10 pesetas.

Ayuntamientos

CASCAJOSA (TARDELCUENDE) 2410

Por acuerdo de la Junta Administrativa de la

entidad menor de Cascajosa que presido, se saca a pública subasta del aprovechamiento del sarro en el cuartel A del monte Pinar y Marojal, número 186 del Catálogo, de la pertenencia de esta Junta.

La subasta tendrá lugar el día que corresponda transcurridos los veinte hábiles contados a partir del siguiente día al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, la cual se celebrará en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Tardelcuende, a las once en punto de la mañana, bajo la presidencia del que suscribe y con asistencia de un Vocal de la Junta y del Secretario de la misma, que dará fe del acto.

El tipo de tasación es de 300'95 pesetas, por los tres años forestales de 1940-41 a 1942-43, ambos inclusive, constituyéndose en concepto de depósito para tomar parte en la subasta la cantidad de 15'05 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo de tasación. Este depósito se constituirá en la Depositaria municipal.

Los pliegos de proposición se presentarán durante la media hora posterior a la anunciada para la subasta, acompañados del resguardo del depósito y cédula personal del licitador, y se ajustarán en un todo al modelo inserto al pie del presente anuncio.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas permanecerán en la Secretaria del Ayuntamiento de Tardelcuende a disposición de cuantas personas quieran consultarlos, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* hasta la celebración de la subasta.

Además de cuanto se dispone en los referidos pliegos se tendrá en cuenta para esta subasta lo preceptuado en el reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Cascajosa (Tardelcuende) 19 de Noviembre de 1940.—El Presidente, Francisco Andrés.

Modelo de proposición

D....., mayor de edad, vecino de....., provisto de cédula personal corriente de la tarifa....., clase....., número....., expedida en....., el..... de 19....., enterado del anuncio para la enajenación del aprovechamiento del sarro en el cuartel A. del monte Pinar y Marojal, de la pertenencia de Cascajosa (Tardelcuende) por los tres años forestales de 1940-41 a 1942-43 ambos inclusive, se comprometo a su adquisición con arreglo a las condiciones facultativas y económicas que rigen para esta subasta, por la cantidad de..... (cifras en letras)

(Fecha y firma del licitador).

294.—Derechos de inserción 28'50 pesetas.

SORIA —Imprenta provincial.